

**DISPOSICIÓN N°:19/20.-
NEUQUÉN, 31 de Enero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 7137-J-2019, iniciador JARA RUPERTO ALEJANDRO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de octubre de 2019 el Sr. Jara solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por el procedimiento que llevo a cabo la Cooperativa ante una conexión clandestina en su domicilio, del cual el no tenia conocimiento;

Que en fecha 30 de octubre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 11 de noviembre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 9 de octubre de 2019 personal del sector disciplina de mercado concurre al domicilio sito en calle Esquiú N° 324 de la ciudad de Neuquén a los fines de efectuar inspección al suministro perteneciente al Sr. Jara;

Que personal de la Cooperativa constató una derivación en bajada de acometida, por lo que solo parte de la energía que se consumía en el domicilio era registrada por el medidor. Así se procedió a efectuar la medición que arrojó 2,3 amp. También se retiraron los cables de la derivación, caño de acometida y medidor;

Que el Sr. Jara se presentó en la Cooperativa donde procedió a abonar los gastos derivados de la inspección y solicitó un medidor nuevamente, el que fuera conectado provisoriamente, hasta tanto se determinaran los valores finales a cobrar;

Que la Cooperativa manifiesta que paralelamente en fecha 10 de octubre se presentó el Sr. Jara Juan Carlos hermano del reclamante solicitando conexión de medidor en el mismo domicilio, tramite que no fue realizado atento a que a la fecha no se había regularizado la situación;

Asimismo la Cooperativa informa que luego de la verificación se presentaron dos personas a solicitar el servicio, el Sr. Jara y el Sr. Totolo, que se presume ambas son usuarias por lo que deberían hacerse cargo de la facturación emitida por consumos estimados;

Que a fojas 49° se emitió Dictamen Técnico N° 79-11/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la tanto el procedimiento llevado a cabo para la detección de la irregularidad, como los cálculos de la energía no registrada, se realizaron de acuerdo a la normativa vigente;

Que la asesoría técnica indica que no hay razones para suponer que la responsabilidad de la irregularidad no sea del reclamante, por lo que debería hacerse cargo de los consumos no registrados;

Que la asesoría técnica concluye entonces que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Jara, titular suministro N° 90913/2, según se fundamenta;

Que a fojas 51/55 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien manifestó que el reclamo encuadra en lo previsto por los artículos 3.4; 4.5.1; 5.4; 5.4.1, 5.4.2 del Anexo I de la Ordenanza N° 10.811 y la reglamentación del artículo 5.4.2 (Disp. N° 07/08);

Que conforme el artículo 3.4, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, ésta no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora;

En relación con el 4.5.1., prescribe: "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas hasta su responsabilidad, según lo dispuesto en el punto 1.7 del presente reglamento. Una vez denunciadas ante LA DISTRIBUIDORA las anomalías, por personal dependiente de éste o por cualquier otra persona, LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de solucionarlas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. El consumo igual a 0 será considerado como presunción de anomalía.";

Que con respecto al artículo 5.4, faculta a la Distribuidora a "inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de mediciones, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes". Además, establece el procedimiento para el caso de cambio de medidor, exigiendo la comunicación al usuario en la factura siguiente y que se consigne el número y estado del medidor retirado y el número y estado registrado inicial del nuevo medidor;

Por su parte el punto 5.4.1 dispone cómo se debe proceder en caso de discrepancias de medidores: "Cuando los valores de la energía no hubiesen sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir Nota de Crédito o de Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de atraso o de adelanto que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la irregularidad. El lapso antes mencionado no podrá exceder los 4 (cuatro) años";

A su vez, el 5.4.2 prevé el procedimiento para el caso de irregularidades y conexiones directas: "En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada —como por ejemplo el consumo igual a cero (0)—, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir las notas de débito y crédito correspondiente, las cuales serán calculadas conforme a la reglamentación que sobre la materia dicte la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. LA DISTRIBUIDORA podrá

recuperar todos los gastos emergentes de dicha verificación. Se considera como consumo no registrado al promedio anual de

consumo multiplicado por el período durante el cual se prolongó la irregularidad. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, LA DISTRIBUIDORA procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la AUTORIDAD DE APLICACION y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá las notas de débito y/o crédito correspondientes, aplicándose un recargo del 16 CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) AÑOS d) Intimará al pago de la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso 2). e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. Una vez que LA DISTRIBUIDORA tome conocimiento por cualquier medio de la existencia de irregularidades en la medición o apropiación de energía, tendrá 20 días hábiles para ejercer las medidas tendientes a determinar el fraude. Superado dicho plazo, perderá su derecho al recupero de los consumos no registrados. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo”;

Con respecto a la reglamentación del 5.4.2, detalla lo datos que debe mencionar el acta y además prevé cómo se debe hacerse el cálculo: “I) si el fraude es visible a simple vista por el Toma Estado del medidor, se podrá recalcular la energía desde el mes anterior a la ultima lectura el medidor, si es que este hubiera advertido la irregularidad. Si no fuera así, solo podrá retrotraerse hasta el día posterior a la lectura del medidor. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento. II) Si el Fraude no fuera visible a simple vista por el Toma Estado, se podrá efectuar hasta cuatro (4) años siempre que la Distribuidora pueda probar mediante algún medio dicha fecha. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento”.

En ese orden de ideas, considero procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto no existe conformidad de la reclamante con respecto a la respuesta brindada por CALF. Respecto de la cuestión de fondo, conforme a la documentación adjuntada por la Distribuidora en su descargo, observo que lo actuado por ésta se ajustó a la normativa citada;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, estimo que no debe hacerse lugar al reclamo de la señora Cristina Patricia Strapko. Sin perjuicio de ello, considero que se debe omitir el recargo del 40% por las consideraciones expuestas;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

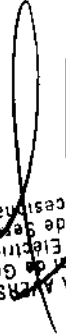
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. JARA RUPERTO ALEJANDRO, socio / suministro N° 90913/2.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a recalcular por vía de excepción, la deuda determinada a el Sr. JARA RUPERTO ALEJANDRO, sin incluir el recargo del cuarenta por ciento (40%);

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. JARA RUPERTO ALEJANDRO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO


Cira ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2273
Fecha10.1.02.13020